

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.321 · 1895

MONEDA

Boletín Oficial, 8 de diciembre de 1895 · 7 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Moneda

Ley sobre acuñación de monedas de bronce de níkel.

Ley 3321

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1895.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1°. La casa de moneda acuñará monedas de bronce de níkel, con setenta y cinco partes de cobre y veinticinco de níkel, con el peso, diámetro, valor y tolerancia siguientes:

Valor Peso justo Tolerancia Diámetro

gramos milésimos milímetros

20 cts. 4 4 21

10 cts. 3 5 19

5 cts. 2 5 17

ARTÍCULO 2°. Estas monedas llevarán en el anverso el busto de la «Libertad» la inscripción «República Argentina» y el año de la acuñación, y en el reverso el número que exprese el valor y la palabra «centavos».

El canto será acanalado.

ARTÍCULO 3°. Cuando la casa de moneda haya sellado cien mil pesos, el P.E. ordenará el canje de las nuevas piezas por billetes de $ 0.20, 0.10 y 0.05 (veinte, diez y cinco centavos) determinando la forma en que deberá efectuarse en la capital y las provincias.

ARTÍCULO 4°. El plazo para la substitución no excederá de tres años desde la fecha en que empiece á efectuarse, vencidos los cuales, los billetes que no hubiesen sido substituidos por moneda de bronce de níkel ó billetes de cincuenta centavos, dejarán de tener valor legal.

ARTÍCULO 5°. El P. E. hará conocer por decreto expedido con tres meses de anticipación la fecha desde la cual dejarán de tener valor los billetes no cambiados.

ARTÍCULO 6°. Queda autorizado el P. E. para fijar la proporción de piezas para cada millón de pesos y hacer los gastos que demande la presente ley.

ARTÍCULO 7°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

CARLOS DONCEL. FRANCISCO ALCOBENDAS.

Adolfo J. Labougle, Alejandro Sorondo,

Secretario del Senado. Secretario de la C. de Diputados.

(Registrada bajo el Nº 3321.)

Departamento de Hacienda

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1895.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

ROCA.

VEREDICTA LEYES

Moneda. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).